Exp. 393-2022-EPEN-00007
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0351

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], núm. 200, municipio Santiago de los Caballeros y provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 9: 43 horas de la mañana del día doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor [redacted], la empresa televisión Punto 1, Comunicaciones [redacted]. y La Colonial de Seguros, compañía de seguros, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ramón*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *Elasmin* [redacted], *en contra la sentencia número 0392-2023-SSEN-00128, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público.*

1.2 La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia núm. 0392-2023-SSEN-00128, de fecha 15 de marzo de 2023, declara culpable al imputado [redacted] de haber violado la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en sus artículos 220, 134-2, 300-2 y 303-3, condenándolo al pago de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado. Declara como buena y válida la querella presentada de manera oportuna por los señores [redacted] y [redacted], condenando al imputado [redacted] y al tercero civilmente demandado Televisión Punto I, Comunicaciones [redacted]., al pago de setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00) por los daños materiales ocasionados, y al pago de un

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

millón de pesos dominicanos (RD$1, 000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los señores [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00252, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a la admisibilidad: Primero: Declarar inadmisible*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de casación presentado por los señores [redacted], La Colonial de Seguros, S. A. y Televisión Punto I, Comunicaciones, [redacted]., recurso interpuesto el día 13 de marzo de 2024, contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00151, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no establecer en qué fecha le fue notificado a los terceros civilmente demandados la sentencia. En cuanto al fondo: Segundo: Que se rechace el recurso de casación incoado por los señores [redacted], La Colonial de Seguros, S. A., Televisión Punto I, Comunicaciones, [redacted]., de fecha 13 de marzo de 2024, en contra de la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00151, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no haberse comprobado los vicios alegados en el recurso de que se trata y que en consecuencia que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que se ordene la distracción de las costas a favor y provecho de los licenciados actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, Televisión Punto I, Comunicaciones, S. R.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

L., tercera civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 17 de noviembre de 2023, por ser una sentencia justa que encuentra su fundamento en las normas de índole constitucional y legal que rigen el proceso penal, por lo que entendemos que procede su confirmación. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la justa consideración de esta alta corte.

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2024

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes exponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Artículo 426 numeral 3: Sentencia de la corte manifiestamente infundada, en relación: Falta de valoración del testigo descargo, violación al principio de racionalidad y proporcionalidad y falta de motivo.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio de casación, los recurrentes se expresan de la forma en que lee a continuación:

> *[…]No sabemos cómo la Corte a qua pudo refrendar la sentencia del tribunal primer grado, en ese tenor tenemos que en la página 17 de la sentencia atacada, el tribunal de alzada estableció que no es cierto que el juez de primer grado no valorara la declaración del testigo a descargo, toda vez que en el cuerpo de la sentencia quedó fijado que le dio a cada una de las pruebas su verdadero valor y alcance. Esta parte de la sentencia demuestra la contradicción en que incurre los jueces de la Corte a qua, al refrendar una decisión que solo valoró los testimonios de la parte hoy recurrida, para con esas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas sostener la culpabilidad de nuestro representado. En otro orden se pasaron por alto las graves e insalvables incoherencias plasmadas en las declaraciones de los testigos a cargo, así como la alta veracidad, ciertamente las declaraciones que se escucharon en el plenario no llevaban a determinar que el imputado fuera el causante del siniestro. A nuestros planteamientos contestan los jueces a quo, esencia la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado al invadirle la vía al conductor de la motocicleta. De manera alegre llegó a la convicción de que el relato de dicho testigo eran creíble y en base a él falló, cuando realmente era imposible que se acreditara la supuesta falta, por ello que decimos que los jueces a quo incurrieron el falta de estatuir como consecuencia de la no valoración del testigo a descargo, en ese sentido debió hacer un careo de todos los testimonios que se escucharon el plenario, haciendo una correcta ponderación armónica con las demás que en ese pruebas documentales, conforme a la regle de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científica el cual hubiese llegado a la conclusión de que el accidente en cuestión su produjo por la falta exclusiva dela víctima, tras esta ir conduciendo su motocicleta a alta velocidad y de manera atolondra y no se percató de que el semáforo por la vía donde conducía estaba cambio a rojo y el cual provoco que impactara en medio de la intersección al conductor de la motocicleta. Violación al principio de proporcionalidad y racionabilidad. A que en la página 22 numeral 14 de la sentencia atacada, los jueces de la cortea quo refrendaron una indemnización impuesta por el tribunal de primer grado que condena civilmente al señor [redacted]

> *Capellán, sin ninguna motivación y justificación, a la elevada suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por los daños morales padecidos por las victimas los señores [redacted] y [redacted], al margen de lo que se ha establecido jurisprudencialmente que es deber de los jueces de fondos motivar la valoración del daño moral […] La falta de motivo. Estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la corte lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por el a quo para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazarlos referidos medios, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos de los recurrentes, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…] Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que el juez del a quo, para fundamentar su sentencia no valorara la declaración del testigo a descargo, toda vez que, el cuerpo de la sentencia impugnada quedó fijado que le dio a cada una de las pruebas su verdadero valor y alcance, razonando de manera motivada de la forma siguiente: "El testimonio del señor [redacted] (víctima y testigo de su propia causa), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], domiciliado y residente en la calle Menelio Almonte, casa núm. 18, del sector Villa Olímpica, de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, tel. [redacted]*, el cual luego de ser juramentado en virtud de lo que establece el artículo 325 declaró: Yo estoy aquí por un accidente que ocurrió, yo iba desde la Villa Olímpica para Infotep, Altos de Chavón, en el momento que nos íbamos desplazando, llegando a Cecara, llegando al Banreservas de la Estrella Sadhalá, noto que hay una fila de vehículos en el semáforo, habían dos vehículos más parados a mi izquierda, el semáforo estaba verde para seguir derecho, yo iba en la vía del medio, nunca me percaté de que él iba a cruzar el semáforo, cuando veo que él ya está metido en la Estrella Sadhalá yo trato de frenar para evadir, él iba en una camioneta Isuzu, motoconchos, el 911 llegó como a los 15 minutos, el semáforo estaba rojo para el muchacho y estaba verde para nosotros, yo iba cruzando, mi mamá con el impacto me pasó por arriba, él iba saliendo de la calle 1. Yo iba hacia Infotep, yo salí de trabajar, pasé por la Villa Olímpica a buscar a mi madre, yo iba para mi casa, yo iba como a 40, en el momento del accidente no había muchos vehículos en la calle". El testimonio de la señora* [redacted] *(víctima y testigo de su propia causa) dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-*[redacted]*, domiciliada y* [redacted]*, tel.* [redacted]*. Quien luego de ser juramentada en virtud de lo que establece el artículo 325 declaró: "Yo estoy aquí por accidente que ocurrió el 23/10/2020, era viernes, yo recuerdo que iba en una motocicleta con mi hijo, yo solamente sentí el impacto, después no supe más de mí, el semáforo estaba en verde, porque había más vehículos delante de nosotros, el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

accidente fue algo que no estamos esperando, íbamos transitando por nuestro carril, lodos los vehículos seguían transitando, fue un proceso doloroso debido a los golpes y la fractura. Todavía estoy con imposibilidades, me han dado unas 54 terapias, yo trabajaba en el Ayuntamiento, todavía estoy de licencia médica y no estoy cobrando […] en el presente caso éste tribunal entiende que las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, los señores [redacted] *y* [redacted], *y* [redacted] *(testigo a cargo), resultan coherentes, concordantes y sinceras, capaces de vincular de manera efectiva a la imputado con la infracción atribuida. El testimonio del señor* [redacted] *(testigo a cargo), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *Tel. 829-474-3894, quien luego de ser juramentado en virtud de lo que establece el artículo 325 declaró lo siguiente: "estoy aquí para declarar sobre un accidente, fue entre un motor y una camioneta, yo venía subiendo de Miraflores, yo estaba parado a pie para cruzar al otro lado porque el semáforo estaba rojo y había vehículos cruzando, vi el accidente. Al momento del impacto el semáforo estaba rojo para la camioneta, vi la camioneta que saco el frente, ella estaba parada del lado de Miraflores. Delante de ella no habían más vehículos, el motor impactó en el guardalodos izquierdo de la camioneta, el motor chocó de frente, yo vi que el señor estaba un poco nervioso cuando llego la policía, vi que ayudaron a la señora a moverla, el 911 llego como a los 20 minutos, el semáforo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

duró unos cuantos segundos para ponerse en verde después del impacto, cuando llegué vi la señora y pensé que estaba muerta, el 911 la llevó al hospital, llegaron la policía y la Amet, el accidente fue en el 2020, eran como las 6 de la tarde. El señor se encuentra aquí en la sala el chofer de la camioneta. Yo estaba mirando los vehículos que venían de Plaza Haché con dirección a Infotep, yo estaba de lado, pude observar el conductor de la motocicleta, vi la motocicleta, no sé exactamente la velocidad. Yo estaba esperando para cruzar". De la valoración de dicho testimonio es posible extraer verisimilitud y coherencia en su relato, deponiendo ante el tribunal de manera [redacted] ningún tipo de nerviosismo, de suerte que dicho relato además tiene corroboración con los demás elementos de pruebas, pudiendo identificar la forma de participación del imputado en la ocurrencia del accidente. Razón por la cual se le otorga valor probatorio. De lo expuesto anteriormente queda claro que la juez del Tribunal a quo le dio créditos a las declaraciones de esos testigos presentados por la acusación como pruebas testimoniales y las mismas les merecieron credibilidad por su verisimilitud y coherencia en su relato, deponiendo ante el tribunal de manera segura, y el hecho de sólo plasmarlas declaraciones del testigo a descargo [redacted], y no establecer si le merece o no credibilidad, es decir, que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a quo fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes […] En relación a la queja de los recurrentes en el sentido de que, "si esta honorable corte de apelación analiza de manera meticulosa la sentencia atacada, podrá advertir que el juez de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado para retener la falta de nuestro representado, solo tomó encuentra los testimonios de la parte hoy recurrida, dejando a un lado la valoración del testigo a descargo, poniéndonos sin duda alguna en estado de indefensión", no lleva razón, toda vez que, la juez del Tribunal a quo estableció y razonó al respecto de la manera siguiente: "Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, y las del testigo [redacted] quien se encontraba en el lugar del hecho y pudo indicar que el semáforo estaba en verde para las víctimas y en rojo para la vía en que transitaba el imputado, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta de la parte imputada, el cual no respetó la luz roja del semáforo, violando las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. Lo cual afectó la seguridad de las víctimas, provocando la colisión entre ambos. En el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica. Por su parte, la defensa técnica del imputado señaló que el mismo no podía ser encontrado responsable penalmente del siniestro, puesto que el verdadero culpable era la víctima (el conductor de la motocicleta) quien iba en exceso de velocidad y conduciendo de manera temeraria y descuidada. Sin embargo, el tribunal descarta esta teoría ya que lo que sí pudo verificarse en la instrucción del proceso es que el imputado invadió la vía, siendo esto lo que generó verdaderamente el accidente, ya que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en caso de no penetrar a esta sin la debida precaución, el hecho hoy en cuestión no hubiese sucedido". De lo expuesto anteriormente se ve claro que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado al invadirle la vía al conductor de la motocicleta, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada […] esta corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijaren una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido confirmar el monto señalado anteriormente […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus argumentos los recurrentes aducen que los jueces de la corte de apelación incurren en contradicción al refrendar una decisión que solo valoró los testimonios de la parte hoy recurrida, pasaron por alto las graves e insalvables incoherencias plasmadas en las declaraciones de los testigos a cargo, en ese sentido debió hacer un careo de todos los testimonios que se escucharon en el plenario, haciendo una correcta ponderación armónica con las demás pruebas documentales y así conforme a la regla de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos hubiese llegado a la conclusión de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente en cuestión se produjo por la falta exclusiva de la víctima; que la alzada refrendó la elevada indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, sin ninguna motivación y justificación; de ahí que, a su entender estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la corte lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por el *a quo* para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar los medios, sin la debida motivación.

4.2. Al analizar la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la alzada realizó un correcto examen de los alegatos enarbolados por estos en su recurso de apelación, los cuales fueron dirigidos especialmente contra la determinación de los hechos y la valoración probatoria para determinar si la falta que produjo el accidente fue responsabilidad del imputado o exclusiva de la víctima; Sin embargo, como se ha visto, en la línea motivacional vertida por la alzada en la sentencia impugnada, al analizar los vicios denunciados por el recurrente y contraponerlos con la sentencia primigenia, no pudo advertir los yerros señalado por este; desestimándolos por ser infundados y dejando constancia en el acto jurisdiccional impugnado que para establecer los hechos del caso el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos, lo cual pudo establecer luego

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron exhibidas en el juicio, verificándose en la instrucción del proceso que el imputado invadió la vía, siendo esto lo que generó verdaderamente el accidente, ya que, en el caso penetró a esta sin la debida precaución.

4.3. Asimismo, desestimó el alegato de que solo se valoraron los testimonios de la parte hoy recurrida, pues la alzada estableció que quedaba claro que la juez del tribunal de juicio le dio créditos a las declaraciones de esos testigos presentados por la acusación como pruebas testimoniales y que las mismas les merecieron credibilidad por su verisimilitud y coherencia en su relato, deponiendo ante el tribunal de manera segura, sin que la alzada pudiese apreciar ningún tipo de contradicción entre ellos.

4.4. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por los impugnantes, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. En efecto, contrario a lo que sostienen los recurrentes la alzada mediante suficientes argumentos desestimó sus alegatos tras comprobar la causa generadora del accidente quedó ampliamente demostrada, ya que conforme a las pruebas valoradas la falta fue exclusiva del imputado, por la conducción descuidada, inobservando las precauciones que rigen el cuidado debido en la conducción vehicular, por lo cual resultaron impactados y lesionados [redacted] y [redacted].

4.6. En cuanto a la queja de los recurrentes, en lo relativo al monto indemnizatorio, observamos que para los jueces de segundo grado estatuir sobre dichos reclamos, hicieron acopio al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas, a merced de que no sean desproporcionadas y por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ende injustas; estableciendo la corte de apelación que *ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijaren una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido confirmar el monto señalado anteriormente[…]*, razón por la cual consideró justo confirmarla en todas sus partes.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de fundamentación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted]; Televisión Punto I, Comunicaciones [redacted]., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y Televisión Punto I, Comunicaciones [redacted]., al pago de las costas penales del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]